



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3798/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3798/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Áreas, Dependencias, Dirección de Presupuesto, Funciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3798/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3798/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3798/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002039**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual Administrativo vigente. Fundamento legal: Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas. Observaciones: Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio **s/n**, de misma fecha, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

A la luz del requerimiento anteriormente señalado, es que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente que dice:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Por lo anterior, es dable advertir que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información 092073925002039 es idéntica a la 092073925002033, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y NO requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad se hace entrega de la siguiente documentación:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo.

Se emite el presente con fundamento en el Criterio de Interpretación 13/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dice:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la presente respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma forma, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540**, de fecha diez de noviembre, emitido por la Directora de Presupuesto Participativo, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 7, inciso D) numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3, 7, 13, 192, 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

En primer término, me permito informar que las áreas que coadyuvan con esta Dirección de Presupuesto Participativo, por lo que respecta a la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo son las siguientes:

AREA O DIRECCIÓN GENERAL PARTICIPANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y SUSTENTABILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Ahora bien, continuando en ese orden de ideas y atendiendo lo requerido en la presente solicitud de información, me permito informar que el Manual Administrativo vigente para

esta Alcaldía Azcapotzalco se encuentra dividido por apartados correspondientes a cada una de las Direcciones Generales que integran la estructura orgánica y operativa de esta Alcaldía, así mismo dichos apartados contienen las facultades y atribuciones de cada una de las áreas administrativas que integran dichas Direcciones, por lo que garantizando su derecho a la información de la parte solicitante, se proporciona el link electrónico a efecto de que pueda ser consultado el Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco y los respectivos apartados de cada una de las Direcciones Generales Intervinientes en la ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo:

<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/manuales>

En ese tenor, se sugiere a la parte solicitante que, a efecto de profundizar en las atribuciones e intervinientes de las Direcciones Generales mencionadas con anterioridad, realice la respectiva solicitud de información a dichas Direcciones.

Finalmente, con la información plasmada en líneas anteriores, solicito se tenga por rendido el informe solicitado.

[...][Sic.]

Así mismo, remitió el Manual Administrativo en el cual se muestra a continuación:

[...]

MANUAL
ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

- Procurar la participación ciudadana en actos de gobierno comunitario y/o de naturaleza cívico – político con el propósito de acrecentar la solidaridad entre los habitantes de la demarcación.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Pueblos y Barrios

- Impulsar entre los pueblos y barrios el conocimiento de su historia, de su cultura y de sus tradiciones.
- Difundir los programas de promoción, información de festejos tradicionales de su Demarcación.
- Elaborar el programa y calendario de actividades.
- Gestionar los apoyos logísticos necesarios para la celebración de los eventos y festejos tradicionales.
- Cumplir todas las obligaciones en materia de protección de datos personales, transparencia y anticorrupción que las leyes señalen.
- Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y tradiciones.
- Fomentar la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que se encuentren en el territorio.

Puesto: Dirección de Presupuesto Participativo.

- Consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre los ciudadanos

y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno, con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población.

- Establecer el acercamiento entre vecinos y la Alcaldía a través de recorridos, audiencias públicas, asambleas u otros mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía.
- Organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva
- Conducir y asegurar la eficiente comunicación con los representantes de las organizaciones civiles y sociales.
- Coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana realizadas por organizaciones civiles, sociales y políticas.
- Supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas de la Alcaldía y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Acto que se impugna

La respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco al folio 092073925002039, mediante la cual se pretende dar por cumplida la solicitud remitiéndome a un oficio previamente entregado en otro folio distinto, sin atender de manera completa, veraz, exhaustiva y específica lo solicitado.

Mi requerimiento consistió en:

- Identificar las áreas o dependencias que participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en reuniones con comités vecinales o COPACOS;
- Indicar sus funciones,
- Y precisar la base normativa o fundamento conforme al Manual Administrativo,
- En formato de cuadro.

La Alcaldía únicamente remitió un oficio previo y no entregó:

- una lista de áreas participantes,
- sus atribuciones,
- fundamento normativo,
- ni el cuadro solicitado.

Esto constituye una respuesta incompleta, en términos del artículo 232 fr. II de la Ley.

La Alcaldía afirma que mi solicitud es "idéntica" al folio 092073925002033.

Esta afirmación es incorrecta porque:

1. No acredita que ambas solicitudes sean idénticas.

2. La información solicitada no es genérica, sino un cuadro analítico que no aparece en la respuesta previa.
3. La información requerida sí exige procesamiento y actualización, por lo que el artículo 53 NO aplica.
4. La respuesta previa no contiene las atribuciones por área ni el fundamento del Manual Administrativo.

Por tanto, el sujeto obligado aplicó de forma errónea el artículo 53 del Reglamento de la Ley.

La autoridad:

- No hizo una búsqueda en todas las áreas involucradas (artículo 31 de la Ley).
- No canalizó a áreas que también tienen competencia:
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección de Participación Ciudadana
- Enlace Territorial
- COPACO
- No verificó la información vigente en el Manual Administrativo.

Esto viola los principios de máxima publicidad, exhaustividad, veracidad e imparcialidad, establecidos en:

- Art. 6 constitucional
- Art. 7 de la Ley de Transparencia CDMX
- Art. 31 de la misma ley [...] [Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3798/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones V y XII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cinco de diciembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2427**, de cuatro de diciembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia:

[...]

PRIMERO. - Con fecha de recepción 05 de noviembre de 2025, ingresó vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información **092073925002039**, en la cual se requirió de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual Administrativo vigente.

Fundamento legal:

Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas.

Observaciones:

Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente.

SEGUNDO. -La Subdirección de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y aplicando de manera supletoria el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resolvió no dar trámite ante la unidad administrativa competente a la solicitud **092073925002039** debido a que la solicitud es idéntica a la **092073925002033**, esto motivado en que la persona solicitante accionó en diversas ocasiones su derecho de acceso a la información pública y en aras de garantizar su cumplimiento con apego al principio rector de eficacia, es que ambas se contestaron con el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540** suscrito por la Dirección de Presupuesto Participativo.

092073925002033

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
Solicitud de Información	
Folio de la solicitud	092073925002033
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	CMX - Alcaldía Azcapotzalco
Fecha y hora de registro	05/11/2025 11:52:31 AM
Fecha de recepción	05/11/2025
Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual Administrativo vigente. Fundamento legal: Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas. Observaciones: Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente.	
Detalle de la solicitud	

092073925002039

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
Solicitud de Información	
Folio de la solicitud	092073925002039
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	CMX - Alcaldía Azcapotzalco
Fecha y hora de registro	05/11/2025 12:26:08 PM
Fecha de recepción	05/11/2025
Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual Administrativo vigente. Fundamento legal: Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas. Observaciones: Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente.	
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

TERCERO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta el pasado 18 de noviembre de 2025 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia **por ser el medio señalado** en la solicitud de información como el idóneo para recibir la información y oír notificaciones.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinación de la Ponencia a su digno cargo, de fecha 26 de noviembre de 2025, señalando como inconformidad la que se transcribe:

"Acto que se impugna La respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco al folio 092073925002039, mediante la cual se pretende dar por cumplida la solicitud remitiéndome a un oficio previamente entregado en otro folio distinto, sin atender de manera completa, veraz, exhaustiva y específica lo solicitado. Mi requerimiento consistió en: Identificar las áreas o dependencias que participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en reuniones con comités vecinales o COPACOS; Indicar sus funciones, Y precisar la base normativa o fundamento conforme al Manual Administrativo, En formato de cuadro. La Alcaldía únicamente remitió un oficio previo y no entregó: una lista de áreas participantes, sus atribuciones, fundamento normativo, ni el cuadro solicitado. Esto constituye una respuesta incompleta, en términos del artículo 232 fr. 11 de la Ley. La Alcaldía afirma que mi solicitud es "Idéntica al folio 092073925002033. Esta afirmación es incorrecta porque: 1. No acredita que ambas solicitudes sean idénticas. 2. La información solicitada no es genérica, sino un cuadro analítico que no aparece en la respuesta previa. 3. La información requerida si exige procesamiento y actualización, por lo que el artículo 53 NO aplica. 4. La respuesta previa no contiene las atribuciones por área ni el fundamento del Manual Administrativo. Por tanto, el sujeto obligado aplicó de forma errónea el artículo 53 del Reglamento de la Ley, La autoridad: No hizo una búsqueda en todas las áreas involucradas (artículo 31 de la Ley).. No canalizó a áreas que también tienen competencia: Dirección General de Desarrollo Social Dirección de Participación Ciudadana Enlace Territorial COPACO No verificó la Información vigente en el Manual Administrativo. Esto viola los principios de máxima publicidad, exhaustividad, veracidad e imparcialidad, establecidos en: Art. 6 constitucional Art. 7 de la Ley de Transparencia CDMX Art. 31 de la misma ley" (Sic)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Como ha quedado de manifiesto, este Sujeto Obligado, desde el momento procesal oportuno dio respuesta a la solicitud de mérito a través del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540** explicando el motivo por el cual no se le dio trámite, ya que derivado de la lectura y análisis de la solicitud **092073925002033** se resolvió la identidad con la solicitud de folio **092073925002039**.

Por lo anterior, esta Alcaldía estima que quedan desvirtuados los agravios de la parte recurrente pues esta además amplía sus requerimientos de información, mismos que no forman parte de la solicitud primigenia, es decir, la **092073925002033** y el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540** satisfizo los requerimientos de información ya que, como queda claro, la parte recurrente se inconformó de manera total por la falta de turno de la solicitud **092073925002039** ante la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, sin

embargo, tal situación **no fue necesaria** pues la parte recurrente en su escrito de inconformidad tampoco refiere ser persona diferente en ambos casos.

Dicho lo cual, la Dirección de Presupuesto Participativo efectivamente colmo los requerimientos de información con el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540** pues es legal la procedencia de la acumulación realizada por esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, en aras de privilegiar la expedites de este Derecho Humano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado presume la legalidad de su respuesta sin que en ella exista alguna vulneración como la que infundadamente acusa la parte recurrente, y en ese tenor es que respetuosamente se solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540**, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual se confirme la respuesta, a la luz de la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinte de noviembre** de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiséis de noviembre** de dos mil veinticinco, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Por lo que resulta relevante la solicitud primigenia “Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual Administrativo vigente. Fundamento legal: Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas. Observaciones: Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente.”

La Unidad de Transparencia informa que la solicitud de información **092073925002039** es **idéntica** a la previamente atendida (**092073925002033**). Con

fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se puede entregar la misma respuesta cuando no requiere actualización. Por ello, se vuelve a proporcionar el **oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540**, emitido por la Directora de Presupuesto Participativo.

El oficio anexado explica que varias áreas de la Alcaldía coadyuvan en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo y que el **Manual Administrativo vigente** está organizado por Direcciones Generales. Para consultar sus atribuciones, se proporciona el enlace al manual: **azcapotzalco.cdmx.gob.mx/manuales**, de mismo modo entrego el siguiente cuadro:

AREA O DIRECCIÓN GENERAL PARTICIPANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y SUSTENTABILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El solicitante se agravio argumentando que la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco al folio 092073925002039 se considera incompleta porque únicamente remitió un oficio previo sin proporcionar la información específica solicitada: las áreas o dependencias que participan con la Dirección de Presupuesto Participativo en reuniones con comités vecinales o COPACOS, sus funciones, el fundamento normativo correspondiente y el cuadro analítico requerido. La autoridad argumentó que la solicitud era idéntica a otro folio, lo cual es incorrecto, ya que la información solicitada es específica y requiere actualización, por lo que no aplica el artículo 53 del Reglamento. Además, la Alcaldía no realizó la búsqueda en todas las

áreas competentes ni verificó la información vigente en el Manual Administrativo, incumpliendo así los procedimientos legales establecidos.

La Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco resolvió no tramitar la solicitud **092073925002039** porque consideró que era idéntica a la **092073925002033**, cuya información ya se había proporcionado mediante el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540**. Argumenta que ambas solicitudes corresponden a la misma persona y que la información requerida no requiere actualización, por lo que considera que su acumulación de solicitudes resulta correcta, por lo que no proporciono una respuesta complementaria relacionada a folio **092073925002039**.

Explicado esto, es importante mencionar que, aunque las solicitudes puedan contener información similar, cada una corresponde a un folio distinto y, por lo tanto, debía ser tramitada de manera independiente y específica. La Alcaldía no puede limitarse a argumentar que ambas son idénticas para negar el trámite de la segunda solicitud, ya que cada folio representa un derecho de acceso a la información distinto. Al remitir únicamente un oficio previo y no realizar un procedimiento exclusivo para la solicitud **092073925002039**, la autoridad incumple con su obligación de dar respuesta completa, veraz y específica a cada requerimiento, lo que invalida su respuesta complementaria, pues no atiende de manera adecuada ni exhaustiva la información solicitada bajo ese folio lo que no genera certeza para el recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002039**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual Administrativo vigente. Fundamento legal: Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México	A través del Subdirector de Transparencia, informo: es dable advertir que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información 092073925002039 es idéntica a la 092073925002033, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y NO requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad se hace entrega de la siguiente documentación:	La respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco al folio 092073925002039, mediante la cual se pretende dar por cumplida la solicitud remitiéndome a un oficio previamente entregado en otro folio distinto, sin atender de manera completa, veraz, exhaustiva y específica lo solicitado. Mi requerimiento consistió en: • Identificar las áreas o dependencias que participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en reuniones con comités vecinales o COPACOS; • Indicar sus funciones, • Y precisar la base normativa o fundamento conforme al Manual Administrativo, • En formato de cuadro. La Alcaldía únicamente remitió un oficio previo y no entregó:

establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas. Observaciones: Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente.		• una lista de áreas participantes, • sus atribuciones, • fundamento normativo, • ni el cuadro solicitado. Esto constituye una respuesta incompleta, en términos del artículo 232 fr. II de la Ley. La Alcaldía afirma que mi solicitud es "idéntica" al folio 092073925002033. Esta afirmación es incorrecta porque: 1. No acredita que ambas solicitudes sean idénticas. 2. La información solicitada no es genérica, sino un cuadro analítico que no aparece en la respuesta previa. 3. La información requerida sí exige procesamiento y actualización, por lo que el artículo 53 NO aplica. 4. La respuesta previa no contiene las atribuciones por área ni el fundamento del Manual Administrativo. Por tanto, el sujeto obligado aplicó de forma errónea el artículo 53 del Reglamento de la Ley. La autoridad: • No hizo una búsqueda en todas las áreas involucradas (artículo 31 de la Ley). • No canalizó a áreas que también tienen competencia: • Dirección General de Desarrollo Social • Dirección de Participación Ciudadana • Enlace Territorial • COPACO • No verificó la información vigente en el Manual Administrativo.
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer: “Solicito información sobre qué dependencias o áreas de la Alcaldía Azcapotzalco participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones o mesas de trabajo con los comités vecinales o COPACOS, así como la descripción de su papel o funciones conforme al Manual

Administrativo vigente. Fundamento legal: Con base en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las direcciones deben coordinarse entre sí para la correcta ejecución de programas participativos. El artículo 7, fracción VI de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que la estructura orgánica y funciones de cada área son información pública, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco define las funciones y coordinación de la Dirección de Presupuesto Participativo con otras unidades administrativas. Observaciones: Se solicita la información en formato de cuadro o relación donde se indiquen las áreas participantes, sus atribuciones y la base normativa o manual correspondiente.”

En su respuesta primigenia la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, fundamentándose en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y en el Criterio de Interpretación 13/21 del INFOCDMX, consideró que la solicitud 092073925002039 era idéntica a la 092073925002033, previamente atendida, y que la información proporcionada no requería actualización. Por ello, remitió el oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-540 de la Dirección de Presupuesto Participativo, en el que se señalan las áreas que coadyuvan en la ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo. Además, proporcionó el enlace al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, que detalla la estructura, atribuciones y facultades de las Direcciones Generales involucradas, sugiriendo que la parte solicitante puede realizar solicitudes adicionales directamente a dichas direcciones si requiere información más específica.

Ahora, si bien, la autoridad argumenta que las solicitudes 092073925002039 y 092073925002033 son idénticas y por ello remite un oficio previo, esto no resulta válido, ya que cada solicitud corresponde a un folio distinto y, por lo tanto, debía ser tramitada de manera independiente. Cada folio representa un derecho de acceso a la información distinto, por lo que la autoridad no puede limitarse a remitir un oficio emitido para otro folio, sino que debía dar respuesta específica y completa a la

solicitud 092073925002039, atendiendo de manera exclusiva la información requerida bajo ese folio.

Sin embargo una vez analizada su respuesta primigenia esta resulta incompleta porque, aunque proporciona el enlace al Manual Administrativo y menciona que varias áreas coadyuvan en la ejecución de proyectos, no identifica de manera específica las dependencias o áreas que participan junto con la Dirección de Presupuesto Participativo en las reuniones con los comités vecinales (COPACOS), ni detalla sus funciones o atribuciones conforme al Manual Administrativo, tal como se solicitó, ni presenta la información en el formato de cuadro o relación con base normativa que el solicitante pidió explícitamente.

En ese tenor, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no puede tenerse por válida, en virtud de que se limitó a señalar que se realizó una búsqueda, sin precisar el procedimiento de búsqueda empleado, por lo tanto, se advierte que la respuesta **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada.**

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el**

sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos de la persona solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, de conformidad con artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información folio 092073925002039, a la totalidad de las áreas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante sin faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos informativos de la persona ahora recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.